



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINDEFENSA



Dirección General Marítima  
Autoridad Marítima Colombiana

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0895-2018) MD-DIMAR-GLEMAR6 de noviembre de 2018

Por medio de la cual se archiva la solicitud de concesión presentada por la CORPORACIÓN TURISMO CARTAGENA DE INDIAS, de un bien de uso público en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

### EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de las facultades legales conferidas en el Artículo 5º, Numeral 21 del Decreto Ley 2324 de 1984, y en el Artículo 2º. Numeral 2 del Decreto 5057 de 2009, y

### CONSIDERANDO

1. Que la señora ZULLY SALAZAR FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.498.299, en su calidad de Representante Legal y Presidente Ejecutivo de la CORPORACIÓN TURISMO CARTAGENA DE INDIAS, solicitó mediante oficio radicado internamente con el número 152016105965 del 13 de Junio de 2016, la concesión de un área de 30.095,8049 m<sup>2</sup>, en aguas marítimas con el objeto de llevar a cabo la construcción del proyecto MARINA CARTAGENA DE INDIAS, en la Bahía de las Animas, muelle de La Bodeguita, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.
2. Que con la solicitud formal fueron aportados los siguientes:
  - a. Memoria descriptiva del tipo de obras y método constructivo del proyecto.
  - b. Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cartagena, correspondiente a la CORPORACIÓN TURISMO CARTAGENA DE INDIAS, con Nit No. 806010043-3
3. Que conforme lo establecido en la Resolución 0489 de 2015, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, la Subdirección de Desarrollo Marítimo, envió las solicitudes de concepto a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Director de Infraestructural del Ministerio de Transporte, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, , y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia,
4. Que las entidades se pronunciaron frente a los asuntos de su competencia mediante los siguientes:

- a. Oficio No. 8220-2-30770 del 9 de octubre de 2015, suscrito por la Directora de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual indicó que corresponde a la autoridad ambiental competente, de acuerdo con las características del proyecto y/o de su ubicación geográfica, determinar la viabilidad de imponer el correspondiente instrumento de manejo y control ambiental al proyecto.
- b. Oficio No. MC22397S2016 del 18 de Agosto de 2016, suscrito por el Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, radicado en la Dirección General Marítima con el No. 292016105795 del 15 de diciembre de 2016, por medio del cual indica que el área donde se pretende realizar el proyecto se encuentra en la zona de influencia de la cortina entre los baluartes de San Juan Bautista, San Ignacio, Camellón de los Mártires y San Ignacio, bienes de interés cultural del ámbito Nacional, por lo tanto, de acuerdo a la Resolución 1359 del 24 de mayo de 2013, es competencia del Ministerio de Cultura dicha aprobación.
- c. Certificación DM-92/2016 del 2 de Diciembre de 2016, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Planificación y Desarrollo Sostenible del Turismo, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, remitido con oficio No. GPDST-192-2016 del 05 de diciembre de 2016, y radicado internamente con el No. 292016108590 del 07 de diciembre de 2016, a través de la cual manifestó que en el área de interés del presente proyecto no se encuentra adelantando ningún proyecto turístico que pudiera requerir el uso y goce de las playas y terrenos de bajamar del terreno solicitado.
- d. Oficio del Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH-130-5967-5840 del 9 de diciembre de 2016, con radicado interno Dimar No. 292016108675 del 12 de diciembre de 2016, mediante el cual se indica que el proyecto “Marina Cartagena de Indias”, involucra actividades que pueden impactar el Patrimonio Arqueológico. En consecuencia, para determinar si existen o no bienes del Patrimonio Arqueológico de la Nación, en la zona del proyecto, se requiere adelantar un Programa de Arqueología Preventiva que garantice la exploración y prospección del área de intervención para que en el evento de encontrar bienes del patrimonio cultural sumergido se tomen las medidas necesarias para su preservación.
- e. Certificación No. 1616 de fecha 20 de diciembre de 2016, proferida por el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior a través de la cual hace constar que en el área del proyecto “Marina Cartagena de Indias”, no se registra la presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, ni presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
- f. Certificación No. 004-GIPI-DIRINFRA-2017 sobre la Consulta a los Planes de Expansión Portuaria expedida el 23 de enero de 2017, expedida por la Dirección de Infraestructura del Grupo de Infraestructura y Planeación Intermodal del Ministerio de Transporte, con radicado Dimar No. 292017100760 del 3 de Febrero de 2017, por medio de la cual se indicó que el área de interés del presente proyecto no se encuentra concesionada por la Agencia Nacional de Infraestructura, no se traslapa con ningún contrato de concesión portuaria, ni tiene en trámite solicitud alguna de concesión portuaria.

- g. Oficio No. DAM-8220-E2-2017-025243 del 30 de agosto de 2017, suscrito por la Directora de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos – DAMCRA (E) del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, radicado en Dimar con el No. 292017106299 del 31 de agosto de 2017, mediante el cual manifiesta que la entidad que debe ejercer sus funciones de Autoridad Ambiental en el área donde se va a desarrollar el proyecto es la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique (CARDIQUE).
- h. Oficio No. AMC-OFI-0092722-2017 del 31 de agosto de 2017, por medio del cual la Secretaria de Planeación Distrital de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, manifiesta que realizó una visita de campo a la zona del proyecto, en la que se pudo notar que el territorio aledaño a la zona está ocupado como se describe a continuación:
- i. Predio 1 con referencia catastral No. 010102220001000. Durante la visita se pudo notar que este predio se encuentra ocupado por una edificación que corresponde al Centro de Convenciones de Cartagena de Indias.
  - ii. Predio 2 con referencia catastral No. 010100600010000. El predio dos, está ocupado por dos estructuras que hacen parte de equipamiento del Distrito.
    - La primera, estructura, ubicada al norte, tiene forma de L y corresponde al muelle de los Pegasos, el cual consta de un malecón que en partes tiene una plataforma de madera y en otras de concreto adoquinado. En este malecón reposan algunos monumentos importantes de la ciudad.
    - En la segunda parte, ubicada hacia el sur, se encuentra el muelle de la Bodeguita, el cual hoy en día es también conocido como “Muelle Turístico” y se utiliza para el embarque y desembarque de las lanchas hacia las islas del Rosario, Tierra Bomba, Isla Barú, Archipiélago de San Bernardo del Viento, Zonas rivereñas y también funcionan las oficinas de la Corporación de Turismo Cartagena de Indias y la presencia de la Capitanía de Puertos (SIC) de Cartagena.

Así mismo, consideró que el predio 1, donde se localiza el Centro de Convenciones, NO ESTA DESTINADO A NINGÚN USO PUBLICO NI A NINGÚN USO OFICIAL. Respecto al predio 2, consideró que hace parte del espacio público de la ciudad y por tanto SI ESTA DESTINADA A USO PUBLICO. No obstante, de conformidad con la información que se encuentra en el Banco de Programas y Proyectos de esa secretaria, se pudo determinar que el predio 2, NO ESTA DESTINADA A NINGÚN USO OFICIAL.

De otro lado, sobre el uso del suelo donde se encuentra el Proyecto Marina Cartagena de Indias, definido por el Distrito en el Plan de Ordenamiento Territorial informa que conforme a sus coordenadas de geo-referenciación, se estableció como Institucional 3 y Zona Verde.

De igual forma, el uso de suelo Principal es compatible con el Institucional 1 y 2 y Turístico, y es Complementario con el uso Comercial 1 y 2, Industrial 1 y Portuario 1.

No obstante, la Secretaria de Planeación Distrital comunicó que hasta tanto el solicitante no aporte a ese Despacho toda la información relacionada en la tabla 1 del referido oficio, no procederá a pronunciarse definitivamente en materia del concepto de conveniencia al que se refiere el numeral 2°, literal a), artículo 169 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Finalmente, advierte que dicho Concepto Distrital debe ser tenido como único aplicable para el agotamiento de la actuación administrativa, en los términos del Decreto Ley 224 de 1984 y de la Resolución 489 de 2015.

- i. Oficio No. AMC-OFI-0123056-2017 del 17 de noviembre de 2017, por medio del cual la Secretaría de Planeación Distrital de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, manifestó que revisó el pronunciamiento del 31 de agosto de 2017 y rindió concepto de la siguiente manera:

*“Que el **área marítima** sobre el cual se solicita el presente trámite para la marina Cartagena de Indias, de la Corporación Turismo de Cartagena de Indias – Corpoturismo –, **no está ocupado por otra persona**, lo que se evidenció en la visita realizada por la Secretaria de Planeación Distrital el día 15 de Noviembre de 2017. En el sector terrestre en lo indicado por el proyecto como sección A- Sección B, hoy está ocupado por la misma Corporación, y las secciones c-d corresponden al Muelle de Los Pegasos.*

*El **área marítima**, para la cual se solicita el certificado para trámite de concesión ante la DIMAR, actualmente **no está destinada a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial** para usufructo de personas o entidades de carácter privado y público. En el sector terrestre en lo indicado por el proyecto como sección A- Sección B, está ocupado por la misma Corporación, y las secciones C-D corresponden al Muelle de Los Pegasos.*

***El presente proyecto no ofrece inconvenientes para el Distrito**, debido a que las áreas continuas al espejo de agua se clasifican dentro de la actividad INSTITUCIONAL 2 (Zona Verde de Escala Zonal) y 3, los cuales presentan como uso COMPLEMENTARIO el PORTUARIO 1 y 2, la actividad que actualmente se desarrolla se considera como permitida. La actividad Portuaria 1 comprende lo siguiente:*

*“Actividad Portuaria 1, Clasificación: Comprende muelles, terminales y establecimientos cuya función, equipos y servicios, atienden embarcaciones menores dedicadas al transporte de personas y/o actividades deportivas acuáticas, embarcaderos, puentes turísticos, deportivos, **marinas**, clubes náuticos y los de cabotaje menor”.*

5. Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 0489 DIMAR de 2015, una vez recibidos los documentos a los que se hace alusión en los numeral a) al f) del artículo 2º ibídem, corresponde a la Dirección General Marítima disponer a la publicación de edictos en la página web de la entidad, en el lugar donde esté ubicado el terreno materia de la solicitud por el término de treinta (30) días, así como la publicación de los mismos a costa de los interesados en la prensa local, por tres veces durante dicho término.

6. Que con base en lo anterior, la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima a partir del 1º de Diciembre de 2017, por el término de treinta (30) días hábiles fijó el correspondiente edicto, el cual fue desfijado el 17 de Enero de 2018. Así mismo, se fijaron los avisos señalando la situación y linderos del terreno, los nombres y apellidos del peticionario y la constancia de las fechas de fijación y desfijación, conforme lo establece el artículo 173 del Decreto Ley 2324 de 1984.
7. Que dentro del trámite fueron presentados los siguientes escritos de oposición:
  - a. Escrito con radicado Dimar No. 152017112258 del 18 de Diciembre de 2017, presentado por el señor WILLIAM IGNACIO MOURRA BABÚN, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.578.178.
  - b. Escrito con radicado interno Dimar No. 152017112528 del 21 de Diciembre de 2017, presentado por el señor HANS REYNALDO MARTÍNEZ EMILIANI, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.792.927.
  - c. Escrito con radicado interno Dimar No. 292017109232 del 26 de Diciembre de 2017, presentado por el señor ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ MÉNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.152.109.
  - d. Escrito con radicado interno Dimar No. 152017112631 del 26 de Diciembre de 2017, presentado por el señor WILMAN HERRERA IMITOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.155.595, en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario de Caño de Loro.
  - e. Escrito con radicado interno Dimar No. 152017112694 del 27 de Diciembre de 2017, presentado por el señor MARIO MORALES CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.800.684.
  - f. Escrito No. 152017112629 del 26 de Diciembre de 2017, presentado por el señor HANS REYNALDO MARTÍNEZ EMILIANI, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.729.927.
  - g. Escrito con radicado Dimar No. 152017112710 del 28 de Diciembre de 2017, presentado por el señor FRANCISCO HERNANDO MUÑOZ ATUESTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.096.907, en calidad de Presidente y Representante Legal de la VEEDURÍA NACIONAL PARA EL CONTROL SOCIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO DE COLOMBIA – VNPCS.
  - h. Escrito con radicado Dimar No. 152018100499 del 17 de Enero de 2018, presentado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES, ARMADA NACIONAL, COMANDO BASE NAVAL ARC “BOLÍVAR”.
  - i. Escrito con radicado Dimar No. 152018100450 del 16 de Enero de 2018, presentado por JULIANA LÓPEZ BERMÚDEZ, en calidad de Gerente General del CENTRO DE CONVENCIONES CARTAGENA DE INDIAS.

- j. Escrito con radicado Dimar No. 152018100474 del 17 de enero de 2018, presentado por DAVID GONZÁLEZ CARDALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.149.114, en calidad de Representante Legal de CORIAMBIENTAL S.A.S – CORPORACIÓN DE INSPECTORÍA AMBIENTAL S.A.S.
8. Que mediante Autos del 5 de febrero de 2018 y 28 de febrero de 2018 se dio traslado por un término de treinta (30) días de las citadas oposiciones, a la Señora Zully Salazar Fuentes, Representante Legal y Presidente Ejecutivo de la CORPORACIÓN TURISMO CARTAGENA DE INDIAS, para su conocimiento y pronunciamiento.
9. Que mediante Oficio EXT-PLAN-16618 del 15 de Marzo de 2018, radicado internamente con el No. 292018101984 del 16 de marzo de 2018, la Señora ZULLY SALAZAR FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.498.299, en su condición de Representante Legal y Presidente Ejecutivo de la CORPORACIÓN TURISMO CARTAGENA DE INDIAS, solicitó la suspensión del trámite de concesión del proyecto Marina Cartagena de Indias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los opositores manifestaron no haber llevado a cabo consulta previa en el corregimiento de Caño de Loro y demás grupos de interés que utilizan a diario el muelle de La Bodeguita.

Por tanto, antes de continuar con el trámite del proyecto en referencia, la Corporación considera importante atender dichas oposiciones, en el sentido de estudiar la necesidad de llevar a cabo las consultas con comerciantes isleños del muelle de La Bodeguita y los operadores marítimos que ejercen su actividad turística en el Muelle, en aras de generar una mayor participación en la estructuración del mencionado proyecto.

10. Que mediante Oficio radicado internamente con el No. 152018102791 del 23 de marzo de 2018, la CORPORACIÓN TURISMO CARTAGENA DE INDIAS, dio contestación a los escritos de oposición del trámite de concesión del proyecto MARINA CARTAGENA DE INDIAS, de acuerdo con lo ordenado en auto No. 29201800579 de 5 de febrero de 2018.
11. Que mediante Oficio No. 152018103705 del 23 de abril de 2018, la CORPORACIÓN TURISMO CARTAGENA DE INDIAS, se pronunció frente a los escritos de oposición del trámite de concesión del proyecto MARINA CARTAGENA DE INDIAS, trasladados con auto No. 29201801182 de 28 de febrero de 2018.
12. Que conforme a lo establecido en el Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se deben adelantar según las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

13. Que la Constitución Política de Colombia consagra un Estado plural, pluriétnico y multicultural, y admite la existencia de derechos fundamentales de los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y rom.
14. Que con fundamento en el Convenio 169 de 1989, y en concordancia con diversos mandatos de la Carta Política, la consulta previa es un derecho fundamental, cuya titularidad se encuentra en cabeza de los pueblos étnicamente diferenciados.

De igual forma, conforme a los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha precisado que en Colombia, las comunidades negras (denominación adoptada en la Ley 70 de 1993) son también titulares de este Derecho dado su condición de vulnerabilidad y con el objeto de proteger una identidad diversa a la de la mayoría de ciudadanos colombianos.

15. Que el Artículo 46 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*Cuando la Constitución o la ley ordenen la realización de una consulta previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta deberá realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar*”.
16. Que de acuerdo con lo previsto en el literal e) del Artículo 2° de la Resolución DIMAR 489 de 2015, “*mediante la cual se establecen los criterios y procedimiento para el trámite de concesiones, permisos y autorizaciones en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público para Marinas, Clubes Náuticos y Bases Náuticas*”, previo a la fijación de edictos y para continuar el trámite respectivo, entre otros, debe exigirse el Acto administrativo expedido por la Dirección de Consulta del Ministerio del Interior, en el que conste la no presencia de comunidades. En el evento en que se certifique la existencia de comunidades, deberá allegarse la constancia de la realización del procedimiento de consulta previa.
17. Que dentro del trámite de solicitud de concesión presentada por la CORPORACIÓN TURISMO CARTAGENA DE INDIAS, para el desarrollo del proyecto MARINA CARTAGENA DE INDIAS, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior expidió la Certificación No. 1616 de fecha 20 de diciembre de 2016, en la cual hace constar que en el área del proyecto “Marina Cartagena de Indias”, no se registra la presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, ni presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
18. Que no obstante lo anterior, en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho a la consulta previa y la obligación de llevarla a cabo no depende de la certificación expedida por el Ministerio del Interior sobre la presencia o no de las comunidades étnicas en el área del proyecto. (Sentencia T-294 de 2014).

Por el contrario, en las actuaciones administrativas deben tenerse en cuenta los elementos objetivos y subjetivos para el reconocimiento de la existencia y garantía de las comunidades étnicas.

19. Que precisamente, mediante Sentencia SU217 del 18 de abril de 2017, Referencia T-5605835. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, la Sala Plena de la Corte Constitucional abordó la discusión sobre el valor del concepto de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior para determinar la presencia de comunidades étnicas en el área de influencia de un proyecto, advirtiendo lo siguiente:

*“Por ello, sin perjuicio del valor que pueden tener estos documentos para la realización de determinadas gestiones administrativas, la prueba no puede reducirse a un documento y específicamente a la certificación legal, pues ello desconoce tanto las relaciones descritas, como la autonomía de los pueblos, más aún cuando por circunstancias ajenas a su voluntad no satisfacen los criterios objetivos.*

*En el ámbito probatorio, señaló la Sala Novena, es necesario considerar los elementos objetivos y subjetivo bajo el “principio de buena fe, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, el derecho al debido proceso y la consideración de los pueblos indígenas como sujetos de especial protección” constitucional”.*

20. Que de otro lado, la Corte Constitucional en esta misma sentencia, realizó un análisis sobre la diferencia que existe entre los conceptos de “afectación directa” y “área de influencia directa”; los que define en los siguientes términos

*“El concepto de **afectación directa**, por lo tanto, se refiere a la identificación de medidas que impacten a los pueblos indígenas desde un punto de vista cultural; del respeto por las diferencias, la eliminación de la discriminación y el fomento por la autonomía y auto determinación de los pueblos. Por ello, su adecuada aplicación exige un acercamiento a la cultura diversa concernida y, especialmente, una disposición a la construcción de un diálogo inter cultural, esto es, en condiciones de igualdad y respetuoso de las diferencias, incluso las radicales.*

*Añadió que, “La afectación directa puede tener una carga emotiva negativa, debido a que afectación es un sustantivo derivado del verbo afectar o incidir negativamente en algo o en alguien. Sin embargo, en este escenario normativo, el concepto es mucho más neutral y se refiere, en general, a incidencia, básicamente porque si el impacto es positivo o negativo es algo que sólo puede definirse en el marco del proceso consultivo. El adjetivo ‘directa’, a su turno, sirve especialmente para distinguir el ámbito de aplicación de la consulta, de aquellas medidas que afectan por igual a toda la población. Directa implica, primero, el hecho de ser susceptible de tocar el modo de vida indígena (o de las demás comunidades étnicas) y, de otra, la necesidad de una revisión sobre la posible incidencia diferencial”.*

A efecto de diferenciar el concepto de “afectación directa”, sobre el alcance del concepto de “área de influencia directa” indicó lo siguiente:

*“El criterio de **área de influencia directa** de un proyecto no tiene fuente constitucional, sino que constituye una exigencia legal y reglamentaria, destinada a la realización de un análisis técnico en el que, desde este punto de vista (que no es el mismo que el de los derechos fundamentales), los expertos competentes*

*evalúen los impactos sociales, ambientales y económicos de un proyecto. Sin embargo, por su naturaleza técnica, su origen legal y el área de experticia de las personas que lo elaboran, resulta erróneo suponer que el concepto de área de influencia directa define y determina la existencia o no de afectación directa. El concepto, en principio, tampoco remite directamente a un diálogo intercultural, sino a un acercamiento de naturaleza técnica.*

Como se desprende de la posición unificada de la Corte Constitucional, constituye un criterio de gran importancia evaluar si una comunidad se encuentra dentro del área de influencia directa, o si existe un traslape total o parcial entre el territorio colectivo de una comunidad étnica con el área del proyecto. Sin embargo, dicha situación no es una condición definitiva, ni el único elemento de juicio que deben tener en cuenta las autoridades y particulares para determinar la procedencia de la consulta previa.

Contrario a ello, el concepto de afectación directa resulta determinante para establecer cuando procede la consulta previa, y conforme el pronunciamiento de la Ata Corte corresponde a las autoridades en el marco de su responsabilidad frente a la garantía de los derechos constitucionales, la obligación de verificar mediante otros elementos de juicio la eventual afectación a comunidades aledañas.

Finalmente, sobre los criterios a tener en cuenta, para el análisis sobre la procedencia de la consulta previa, puntualizó:

*“En síntesis, (i) la consulta previa es obligatoria cuando se pretendan implementar medidas que sean susceptibles de afectar directamente a las comunidades. Esta afectación (ii) se puede dar por muchas razones, de manera que la lesión al territorio entendido como espacio físico en el que se asientan las comunidades, es tan solo una de las hipótesis definidas por la Corte. Entre otras razones, (iii) porque el concepto del territorio no es geográfico sino cultural. Por tanto y a partir de lo anterior, (iv) el certificado que emite la Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior es un documento que “ayuda” a establecer, pero que no “determina” cuándo debe hacerse la consulta pues el análisis se debe hacer conforme al Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de esta Corte.”*

21. Que en el caso concreto, se observa que mediante la Certificación No. 1616 de fecha 20 de diciembre de 2016, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior hace constar que en el polígono requerido por la CORPORACIÓN TURISMO CARTAGENA DE INDIAS, para el desarrollo del proyecto MARINA CARTAGENA DE INDIAS, - esto es sobre el área de influencia-, no se registra la presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, ni presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
22. Que como deviene de su evaluación, la Certificación emitida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior no hace referencia alguna sobre los criterios de la afectación directa, eso es las prácticas consuetudinarias, los usos y costumbres del muelle de la Bodeguita por parte de las comunidades presentes, ni sobre la incidencia del proyecto en las condiciones socioeconómicas y culturales de las comunidades étnicas.

23. Que aunado a lo anterior, mediante Oficio EXT-PLAN-16618 del 15 de Marzo de 2018, radicado internamente con el No. 292018101984 del 16 de marzo de 2018, la Representante Legal y Presidente Ejecutivo de la CORPORACIÓN TURISMO CARTAGENA DE INDIAS, manifiesta su reconocimiento de la presencia de la comunidad étnica de Caño de Loro y otros grupos de interés quienes hacen uso diario y actividades turísticas para su subsistencia en el muelle de La Bodeguita, y reconoce la necesidad de llevar a cabo un proceso consultivo que asegure la participación de los isleños en la estructuración del mencionado proyecto.
24. Que por tanto, la manifestación de los interesados permite inferir claramente, más allá de la certificación No. 1616 del 20 de diciembre de 2016 expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que el proyecto es susceptible de generar una eventual afectación directa sobre las comunidades aledañas,
25. Que como se mencionó precedentemente, el literal e) del Artículo 2° de la Resolución DIMAR 489 de 2015, dispone como requisitos para la fijación de edictos y para continuar el trámite, la constancia de la realización del procedimiento de consulta previa con acompañamiento de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.
26. Que en el presente caso, pese al reconocimiento de la CORPORACIÓN TURISMO CARTAGENA DE INDIAS, sobre la presencia de comunidades que gozan de especial protección que podrían verse afectadas con su proyecto “MARINA CARTAGENA DE INDIAS”, la entidad interesada no ha acreditado dentro del presente trámite de concesión, la realización de los procesos necesarios para garantizar los derechos constitucionales a la consulta previa y el derecho de participación.
27. Que dado que en el caso sub examine no se satisfacen los requisitos legales contemplados en la Resolución DIMAR 489 de 2015, este Despacho no podrá entrar a resolver las oposiciones presentadas ni continuar con el trámite respectivo, razón por la cual considera procedente ordenar el archivo de la actuación.

Lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud sea nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, y en consideración a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** **ARCHIVAR** el trámite de concesión solicitado por la CORPORACIÓN TURISMO CARTAGENA DE INDIAS, para desarrollo del proyecto MARINA CARTAGENA DE INDIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º. NOTIFÍQUESE** por intermedio de la Subdirección de Desarrollo Marítimo la presente Resolución a la CORPORACIÓN TURISMO CARTAGENA DE INDIAS, identificada con Nit No. 806010043-3, representada legalmente por la señora ZULLY SALAZAR FUENTES, identificada con C.C No. 45.498.299, a su apoderado o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3º. COMUNÍQUESE** el contenido de la presente Resolución al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES - ARMADA NACIONAL- COMANDO BASE NAVAL ARC "BOLÍVAR", y a los señores WILLIAM IGNACIO MOURRA BABÚN, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.578.178., HANS REYNALDO MARTINEZ EMILIANI, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.792.927., ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.109., WILMAN HERRERA IMITOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.155.595, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de Caño de Loro, MARIO MORALES CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.800.684., FRANCISCO HERNANDO MUÑOZ ATUESTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.096.907, en calidad de Presidente y Representante Legal de la VEEDURÍA NACIONAL PARA EL CONTROL SOCIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO DE COLOMBIA – VNPCS., DAVID GONZÁLEZ CARDALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.149.114, en calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN DE INSPECTORÍA AMBIENTAL S.A.S. (CORIAMBIENTAL S.A.S.) y JULIANA LÓPEZ BERMÚDEZ, Gerente General del CENTRO DE CONVENCIONES CARTAGENA DE INDIAS.

**ARTÍCULO 4º. PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Portal Marítimo ([www.dimar.mil.com](http://www.dimar.mil.com)).

**ARTÍCULO 5º.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C.



Vicealmirante MARIO GERMAN RODRIGUEZ VIERA

Director General Marítimo